

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Abigañl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3651.

NUMERO 153.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

En uso de sus atribuciones, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— La gasolina que se consuma en la Común, estará sujeta a pagar un impuesto de CINCO CENTAVOS por cada galón, cobrable en la forma que reglamente el Ayuntamiento.

Art. 2.— El producido de este impuesto se dedicará exclusivamente al arreglo y entretenimiento de calles.

Art. 3.— La presente Ordenanza estará en vigor 15 días después de su publicación.

Art. 4.— Toda contravención a esta Ordenanza se castigará con Cinco Pesos Oro de multa. Las reincidencias con Cinco Pesos Oro de multa y cinco días de prisión.

Dada en la Casa Consistorial de San Juan de la Maguana, a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) E. O. Garrido Puello,
Presidente del H. Ayuntamiento.

(Fdo.) C. Heleodoro Batista,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 13 días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3657.

NUMERO 154.

VISTA la instancia de fecha 30 de Mayo de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Sr. Luis Alburquerque, en su calidad de Presidente del "26 de Febrero", Sociedad constituida en San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, por la cual solicita la incorporación de dicha Sociedad, sujeta a las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario:

ATENDIENDO: a que dicha Asociación, según resulta del examen de sus Estatutos firmados por todos los socios directores, los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación mencionada, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios:

ATENDIENDO: a que el Presidente de la antes dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en los Estatutos; que están en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la citada Orden Ejecutiva:

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo en su Artículo 4o., la susodicha Ley sobre incorporación de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

DECRETA:

1.— Conceder, como por la presente concede, la INCORPO-